

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO:

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**SUCURSAL**

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

**OVIEDO.**

**SUSCRICION NACIONAL**

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pts. Cs.

Suma anterior 38.044 45

Núm. 170.

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.*

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Fortuna, en la provincia de Murcia, por renuncia del Médico-Director en propiedad que lo desempeñaba; ésta, como todas las plazas que resulten vacantes hasta el dia 9 del próximo mes de Marzo, se cubrirán en el concurso cerrado que se habrá de verificar en dicho dia, á las dos de su tarde, segun aparece anunciado en la «Gaceta» del 6 del actual.

Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

**MINISTERIO**

DE

**GRACIA Y JUSTICIA.**

COMPILACION

Á LAS CÓRTEES.

(Continuacion.)

De esta suerte, disponiéndose además que las Salas de lo criminal de las Audiencias se dividan en Secciones, para que se constituyan en las poblaciones convenientes, á fin de ver las causas por delitos á los que correspondan penas superiores á las correccionales, se conseguirá la multiplicidad de Tribunales, que es una de las condiciones para el buen éxito del juicio oral con relacion al testigo, supuesto que este se hallará casi siempre cerca del Tribunal que lo llame, circunstancia muy recomendable, tanto más si no es posible subvencionarle por de pronto, como sucede entre nos-

otros, y se evitaren, además, complicaciones locales que siempre llevan consigo los cambios de capitalidad. Esta nueva organizacion reclama otra tambien nueva para el Ministerio fiscal, señaladamente en los Tribunales de partido, así como el sistema de acusacion á que obedecia la antigua ley; y hoy la Compilacion, pide que se establezcan reglas precisas para exigirle la responsabilidad cuando proceda.

Los defectos gravísimos del actual sistema de enjuiciar en España, conocidos son de todos. La confusion de las atribuciones civiles con las criminales en el Juez de primera instancia; el retardo de la sustitucion de los sumarios por el exceso de trabajo que sobre él pesa; la falta de equidad en su distribucion y en la de la responsabilidad entre el Juez y el Promotor; la carencia en el plenario de la verdadera publicidad que exige la ciencia moderna, y la necesidad que todo esto trae consigo de la segunda instancia, hacen indispensable la variacion de sistema.

Se dirá que el escogido es imperfecto, y así lo reconoce el Ministro que suscribe; pero cuando no es dable, por falta de recursos, optar por lo mejor, sino limitarse á lo posible, se hace necesario presentar esta reforma, al menos como ensayo, con los defectos científicos con que hoy se ofrece, sopena de renunciar á ella por tiempo indefinido, supuesto que el juicio oral requiere una organizacion costosa por la multiplicidad de Tribunales que son indispensables, á fin de no exigir al testigo, resorte esencial del nuevo sistema, sacrificios superiores á toda conveniencia, apartándole por largo tiempo de su hogar, ú obligándole á dispendiosos viajes.

Dos métodos pudieran adoptarse para cumplir tan importante propó-

sito: uno, presentar á las Córtes las leyes de Enjuiciamiento y orgánica íntegras para que por ellas fueran discutidas; otro hacerlo sólo de las bases cardinales que han de servir para su elaboracion. Opta el Ministro que suscribe por este último, porque la discusion en ambos Cuerpos Colegisladores de leyes de suma extension ofreceria tales dilaciones, que lo probable seria no terminarlas tan pronto como las necesidades públicas reclamen. Y así lo han comprendido en casos análogos todos los Gobiernos de las diversas escuelas constitucionales que se han sucedido en el régimen de la Nacion, como lo demuestra que tanto la ley de Enjuiciamiento civil como la Hipotecaria, así la orgánica del poder judicial como la de Enjuiciamiento criminal, todas fueron planteadas previa la discusion, ya de sus bases, ya de una ley de autorizacion.

Ofrece además este método la ventaja de que, si despues de discutido por las Córtes hasta en sus menores detalles el pensamiento que preside á las bases adjuntas, estas merecieren su aprobacion, podrán publicarse muy en breve en forma de leyes, así los trabajos que tiene preparados al efecto la ilustrada Comision de Codificacion, como el Ministro que suscribe.

Por otra parte, las bases que á continuacion se enumeran son tan precisas, que con su mera lectura se tienen los elementos suficientes para conocer todo el alcance de la reforma que se propone. En la ley de Enjuiciamiento criminal se aspira á que la rapidez en la instruccion y fallo de las causas sea compatible con el acierto en la investigacion; con cuyo objeto se propone tambien la creacion de un procedimiento extraordinario que conteniendo todos los elementos que son propios y esenciales del juicio, abrevie la tramitacion de las causas, así en delitos que, dada su gravedad y trascendencia, el orden social y el

público exigen sea pronta y eficaz la acción de la justicia, como en otros que, aunque no revistan aquellos caracteres, su frecuente repetición y la circunstancia de que en ellos el delito y la responsabilidad han de ser evidentes, reclaman que el correctivo penal sea rápido e inmediato también.

Con esto, y con el establecimiento del juicio oral y público y de la instancia única ante Tribunales de derecho, se habrá llegado al límite de aquellos en que no hay ya divergencia de escuela, en que no existe controversia, por haber sido universalmente aceptado. No así acontece con el Jurado, institución que, si defendida con calor por unos, es por otros con igual ardor combatida, y á la cual, el ensayo que se practicó en nuestra Patria ha evidenciado que la opinión rechazaba en absoluto. Y como la obra del legislador es y debe ser la realización, no ya de aquello con que le brinden los ideales de partido ó de escuela, sino solo de cuanto dentro de ellos haya conquistado la opinión y á esta pueda presentarse sin repugnancias ni desvíos, el Ministro que suscribe abraja la firme convicción de que la práctica del juicio oral ante Tribunales de derecho constituirá por sí sola un progreso verdadero y notorio, que redundará en pro de la mejor administración de justicia y del mayor realce y prestigio de la Magistratura.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, hoy día a la sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, redacte y publique una ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la Compilación general de 16 de Octubre de 1879 y las siguientes:

1.º Reformar y ampliar los preceptos que se reputen necesarios para que la sustanciación de las causas criminales sea todo lo breve posible, sin perjuicio del esclarecimiento de la verdad y del sagrado derecho de defensa.

2.º Establecer, por principio general, que la prisión provisional proceda en todo caso cuya pena sea de prisión correccional según la escala general del Código penal, y fijar reglas precisas para que los preceptos de la ley sobre este punto sean rectamente interpretados, así como las convenientes para que las fianzas prestadas por los procesados para continuar en libertad provisional no lleguen a ser ilusorias.

3.º Publicidad en los juicios criminales, a excepción de aquellos en que no lo permita la moral.

4.º Procedimiento para el juicio oral única instancia en las causas por delitos que correspondan a la competencia de los Tribunales de paraje, á la de las Audiencias y al Tribunal Supremo.

5.º Establecer un procedimiento extraordinario, breve, a la vez que con las suficientes garantías, tanto respecto á la investigación como á la defensa, para los delitos de lesa Majestad y de rebelión y sedición; para los de asesinato, secuestro, robo e incendio, cuando reúnan carácter extraordinarios y alarmantes

y no basten á reprimirle los medios legales ordinarios, y para los responsables de delitos que merezcan penas correccionales, aprehendidos «in fraganti»; procedimiento que desde luego se aplicará por ministerio de la ley de primero y último caso, y cuando los Tribunales lo determinen en el segundo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas. — Ferrocarriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Con esta fecha se dispone la publicación del siguiente anuncio en la «Gaceta de Madrid.»—D. Maximino Goy y Azpíri, vecino de Oviedo, ha presentado el proyecto de tranvía, que partiendo de la estación del ferrocarril del Noroeste en Gijón, termine en la parte más ancha del muelle nuevo, acompañando la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 81 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de ferrocarriles se fijan el plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta,» para la admisión de peticiones que puedan mejorar la presentada.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este «Boletín oficial,» en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad á los efectos consiguientes.

Oviedo 24 de Febrero de 1880.—Manuel Sarico y Ruiz.

SECCION DE FOMENTO.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Alejandro del Busto, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de diez hectáreas de la mina de hierro que se conocera con el nombre de «Constancia,» sita en terreno particular de los herederos de José Fernández, paraje llamado la Reigada, parroquia de la Peña, concejo de Inas, distante a todos vientos con bienes de dichos herederos, y además usada por Medicina con la carretera que va de Aviles a Grado.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro, que se halla en el citado sitio de la Reigada, distante como unos 150 metros poco más ó menos de la casa de José Fernández que se halla al Mediodía: desde cuyo punto se medirán al N. 40 metros, al S., 40 metros, al E. 160 metros y 40 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma Oviedo 14 de Febrero de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. José Martínez Vázquez, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de carbon que se conocera con el nombre de «Carolina,» sita en terreno de su propiedad, terminos de Valmurian, paraje llamado el Focaron, parroquia de Bana, concejo de Mieres, distante al N. con bienes de María Alvarez y Juan Rodrí-

guez, al S. con mas bienes de don José Huerta, al E. con camino que va á Valmurian, y al O. con bienes de Segundo Vayon.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata abierta en dicho paraje llamado el Focaron, junto á una peña que sale al medio de la finca, distante como unos cien metros próximamente, del camino que va á Valmurian, y como unos cinco metros próximamente, de la carretera que se halla al O. desde cuyo punto de partida se medirán al N. 1150 metros, al S. 50, al E. otros 50, y 50 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo diez y siete de Febrero de milochocientos ochenta.—Nicolás Lapeña.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 164.

PLIEGO de condiciones para la subasta de las obras de reparacion de la caseta de carabineros del punto de Figueras.

1.º El tipo para la subasta, es de trescientas setenta y una pesetas cincuenta céntimos.

2.º El remate debe ser aprobado por la Superioridad, y recibido que sea en estas oficinas, se pondrá en conocimiento del rematante a fin de que de principio á las obras y las lleve a pronto término.

3.º Si el rematante no cumplese con lo prevenido en la condición anterior, así como si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo al presupuesto, previo el oportuno reconocimiento facultativo, será responsable a la Hacienda, de cuantos perjuicios se le irroguen a la misma, exigiéndole la responsabilidad por la vía administrativa, en conformidad a lo prevenido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 Febrero de 1850.

4.º La Hacienda, previa consignación de los fondos necesarios al efecto, se compromete a satisfacer la cantidad en que sean rematadas las obras, tan luego como del reconocimiento facultativo que debe efectuarse, resulten admisibles y se haga cargo de ellas el Cuerpo de carabineros.

5.º El contratista no puede exigir cantidad alguna a la Hacienda por indemnización de perjuicios de ninguna clase, ni por nada que no este espresamente consignado en este pliego.

6.º Si durante el curso de las obras se juzgase conveniente aumentarias ó disminuirlas, el contratista queda obligado a ejecutar las que se ordenen por los señores encargados de la inspección de las

mismas, en representación del señor Jefe económico y del señor comandante de carabineros, aumentando también por consiguiente, ó disminuyendo, el importe de la cantidad a que aquellas puedan ascender.

7.º Los materiales que se empleen, serán precisamente de la misma clase que se espresan en el presupuesto, y su construcción se ceñirá á las mismas indicaciones mencionadas en aquel, que estará de manifiesto en la Intervención de la Administración económica.

8.º Para poder hacer proposición á la subasta, se acreditará con la oportuna carta de pago, haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos, ó en la Sucursal de la misma en la Administración, el cinco por ciento del tipo de las obras, cuya cantidad será devuelta tan pronto como termine dicho acto, excepción hecha del mejor postor que ha de constituir la en depósito necesario, para estar a las resultas de la ejecución de las obras, la cual también le será devuelta al recibir la certificación pericial de la recepción de las mismas.

9.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, atemperándose literalmente al modelo que se inserta al final, espresándose precisamente en letra, la cantidad por la que el firmante se compromete a efectuar la obra, cuyos pliegos se presentarán con media hora de anticipación a la que se señala para el remate, al Sr. Jefe económico.

10.º El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe económico, el día quince de Marzo próximo, a la una de su tarde, ante dicho señor Jefe económico, el de Intervención, señor comandante de carabineros y el Escribano de Hacienda; procediéndose a dicha hora a abrir los pliegos por el orden que hayan sido presentados, dando lectura de los mismos, y quedando adjudicado el remate a favor del firmante de la proposición mas ventajosa.

11.º Si entre las proposiciones hubiese dos ó mas iguales en cantidad, se hará nuevamente licitación verbal, en la que tendrán derecho a tomar parte los firmantes de las que se encuentren en dicho caso, la cual durará diez minutos, y transcurridos que sean, será adjudicada la obra, al que mayor ventaja ofreciera.

12.º Los gastos de inserción en la «Gaceta,» del presente pliego, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» del día del mes de este año, y en el «Boletín Oficial» de la provincia se obliga a llevar a cabo las obras de reparacion de la caseta de carabineros de Figueras, por la cantidad de

Oviedo, 26 de Febrero de 1880.—P. S., Ignacio Goma.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

Don Angel Gonzalez Rúa, Escribano por S. M. (q. D. g.) de número de esta ciudad y su concejo, y Notario del Ilustre Colegio del Territorio de esta Audiencia.

Certifico: Que en el pleito de tercera de dominio de que se hará mención, recayó la sentencia del tenor siguiente:

**SENTENCIA:**

En la ciudad de Oviedo á diez y siete de Febrero de milochocientos ochenta, el señor don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por el Procurador don José María Cadavieco en nombre y como curador ad-litem de don Juan José Atanasio Avila y Miranda, contra su padre don Atanasio y doña Escolástica Suárez y Fernandez Mier, ejercitando la correspondiente acción real y...

**Primero. Resultando:** Que el citado Procurador en la representación que interviene, dedujo con fecha diez y ocho de Diciembre de milochocientos setenta y seis demanda civil ordinaria con carácter de tercera de dominio contra la ejecutante doña Escolástica Suárez y el ejecutado don Atanasio Avila, en solicitud de que se suspenda desde luego la venta de los bienes embargados á este último en el ejecutivo promovido por aquella sobre pago de pesetas, y que se halla anunciada para el veinte de espresado mes; y por sentencia declarar que dichos bienes no pueden subastarse, sin que previamente se liquiden y dividan como de procedencia vincular, entre el don Atanasio y su hijo don Juan José, con arreglo á la ley de once de Octubre de milochocientos veinte, cuya operación se practique por peritos de respectivo nombramiento, adjudicando á cada interesado la mitad que le corresponda.

**Segundo. Resultando:** Que como fundamentos de hecho de esta pretensión se aducen:

Que su defendido nacido en cuatro de Mayo de milochocientos cincuenta y cuatro, es hijo legítimo de don Atanasio y doña Paulina González Cifuentes, como lo es el don Atanasio de don José Benito, y este lo fué de don Martín Ramon, habiendo fallecido los dos últimos; el don José Benito en veinte y nueve de Mayo de milochocientos veinte y cuatro y el don Martín Ramon en cinco de Diciembre de milochocientos treinta y cinco segun informan las partidas sacramentales número segundo:

Que el don Martín Ramon falleció bajo el testamento cuyo testimonio tambien se acompaña con el número tercero reducido a escritura pública en cuatro de Diciembre del precitado año de milochocientos treinta y cinco, y en él declara que deja por nieto único al don Atanasio padre de su representado, en razón á haber premuerto el don José Benito, y que consiguientemente éste es el único sucesor tambien de todos los vinculos y mayorazgos que está poseyendo:

Que estos vinculos y mayorazgos los relaciona todos en el testamento con prolija minuciosidad, citando fechas, archivos y pleitos de que han sido objeto, lo cual se dá aquí por espreso por sí se creye-

ra preciso para la mas adecuada forma de la presente demanda, y por separado manifiesta que lo libre es muy poco, y con respecto de ello termina legando el usufructo á su nuera doña Donata de la Riva: el nieto D. Atanasio y su madre la D.ª Donata, sucedieron en efecto al don Martín Ramon, el uno en la integridad de los vinculos, y la otra en el usufructo de los pocos bienes libres, y hasta ahora no se ha hecho de los primeros la correspondiente liquidacion y division con arreglo á lo prescrito en el artículo tercero de la ley de once de Octubre de milochocientos veinte.

El don Atanasio se halla hoy ejecutado á instancia de doña Escolástica Suárez, vecina de esta ciudad, por cantidad de pesetas, procedentes de préstamo, y con tal motivo se la embaagaron una casa de piso alto y bajo sita en el pueblo de Tamargo, parroquia de Valsera, concejo de las Regueras y señalada con el número nueve; una huerta llamada de Domingo, de labradío y prado con varios arboles frutales, cerrada de pared, y de extensión de una hectárea treinta y ocho areas y treinta y ocho centiareas, y otra finca nominada el Pradin Redondo, de prado y pumarada, cerrado sobre sí y de extensión de nueve áreas y cuarenta y dos centiareas, cuya casa y fincas forman parte de la casería conocida por el Doctor, y pertenecen á los ya citados vinculos y mayorazgos, debiendo verificarse la subasta de las mismas el dia veinte del actual, segun anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia número doscientos cuarenta y nueve.

**Tercero. Resultando:** Que como fundamentos de derecho se consignan:

Que siendo todo cuanto posee don Atanasio de Avila procedente de vinculo y mayorazgo, lo posee en comun con su hijo mayor y sucesor inmediato don Juan José, á quien la ley reserva la mitad íntegra: poseyendolo por sucesion directa de su abuelo don Martín Ramon, el testamento de este es tambien un título tan comun al nieto como al viznieto, y tan respetables y obligatorias sus cláusulas para el uno como para el otro:

El artículo tercero de la ley de once de Octubre de milochocientos veinte, restablecida en treinta de Agosto de milochocientos treinta y seis, previene, que siempre que el poseedor actual de las vinculaciones suprimidas, quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes, se haga formal tasacion y division de todos ellos con intervencion del sucesor inmediato, cuya diligencia declara escusable la ley de veinte y ocho de Junio de milochocientos veinte y uno, restablecida en igual fecha que la de once de Octubre, tan solo en el caso de que el inmediato sucesor ó quien legalmente lo represente consienta la venta ó enagenacion, y como quiera que doña Escolástica Suárez se dispone a vender las fincas embargadas, de que se hizo mérito, sin la indicada liquidacion y division, ni menos el consentimiento de nadie, es

evidente que no ha de poder hacer ella mas que lo que el mismo don Atanasio podria:

Lo que este vendiera en semejante forma, seria nulo y claudicaria por razon del derecho real del sucesor inmediato, que con ello quedaria lastimado; y es indudable que quien tenia derecho para pedir en su caso la nulidad de una venta, ha de tenerla tambien y por fuerza para impedir que se venda y se incurra en la misma nulidad.

**Cuarto. Resultando:** Que suspendidos los procedimientos de apremio de los bienes embargados, y formada pieza separada para la sustanciacion de la demanda, se confirió traslado de la misma á la ejecutante doña Escolástica, y al ejecutado don Atanasio, habiendole evacuado á nombre de la primera el procurador don Hermógenes Feito, previa la terminacion del incidente de pobreza que tenia propuesto, en cuyo escrito de contestacion de primero de Agosto de milochocientos setenta y siete, solicitó se absolviese de la demanda á su representada, ordenando que continúe la ejecucion interesada, con imposicion de todas las costas al demandante.

**Quinto. Resultando:** Que como fundamentos de hecho de tal pretension establece:

Que no es cierto que los bienes hipotecados en garantía del crédito que reclama su defendida, forman parte del vinculo que disfruta don Atanasio Avila, en cuya mitad reservable se dice sucesor su hijo al actual demandante.

**Sexto. Resultando:** Que como fundamentos de derecho se alegan:

Que descansando la demanda en un hecho inexacto es visto que no puede prosperar y es notoria la malicia con que procedió el actor:

No bastaria tampoco que en términos generales se demostrase que los bienes tienen el caracter de vinculares, sino que enagenándose, se mermaba la mitad reservable que pueda corresponder al sucesor:

Que apareciendo en el Registro, don Atanasio Avila como dueño absoluto y con la libre disposicion de los bienes hipotecados, no puede anularse el contrato en favor del demandante por causas que no constan del mismo Registro, aún cuando fuese acreedor singularmente privilegiado por la legislación comun, artículo veinte y cuatro y treinta y cuatro de la ley hipotecaria, no pueden ser obstaculo al procedimiento ejecutivo, que nace de una hipoteca, las reclamaciones de un tercero que no están fundadas en un título anteriormente inscrito, artículo ciento treinta y tres de dicha ley:

La temeridad y malicia que envuelve la demanda, no puede ser mas palmaria, por cuya razon es de rigor que se impongan las costas al actor.

**Sétimo. Resultando:** Que despues de varias diligencias para emplazar al ejecutado, y de haber habido necesidad de librar un segundo exhorto a costa del procurador Cadavieco que lo era del de-

mandante para emplazar á su padre don Atanasio, por no devolver cumplimentado el que se le entregó con dicho objeto, fué declarado rebelde dicho ejecutado y se mandaron entender las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado por lo que al mismo se refieren.

**Octavo. Resultando:** Que entregados los autos al actor para réplica, antes de evacuar el traslado, presentó escrito exigiendo posiciones á la ejecutante doña Escolástica y al ejecutado don Atanasio, fueron absueltas por la primera y nó por el segundo, por no haberse averiguado su paradero y dada vista de la declaracion prestada por la ejecutante, al actor, éste, en escrito de diez y siete de Noviembre de milochocientos setenta y siete, tuvo por evacuada la vista del juratorio, renunció por entonces al exigido á su padre, y solicitó se le volviera á entregar los autos para alegar en réplica.

**Noveno. Resultando:** Que acordada la nueva entrega al demandante, éste por su escrito de réplica de ocho de Diciembre de dicho año, insiste en cuanto tiene pedido en la demanda, y por un otrosí interesa que los autos se reciban á prueba.

**Diez. Resultando:** Que la ejecutante por el suyo de dúplica de siete de Enero de milochocientos setenta y ocho, reproduce las pretensiones consignadas en el de contestacion, y por un otrosí manifiesta su conformidad en que el pleito se reciba á prueba, lo que tuvo efecto por término de veinte dias en proveido de ocho de precitado Enero, y mas tarde se prorrogó aquel hasta los sesenta de la ley.

**Once. Resultando:** Que dentro de dicho término se ha practicado toda la prueba documental y testifical que propusieron las partes, y que en ella insistieron no obstante haber suscitado la demandante una apelacion sobre admision de la interesada por la doña Escolástica para compulsar ciertos particulares de unos libros que obraban en la Escribania de Camara del señor Escosura, unidos á una tercera de dominio seguida por el demandante don Juan José Avila, contra su padre don Atanasio y doña Eusebia Florez, apelacion que fué resuelta por la Superioridad en contra, de los deseos del tercerista.

**Doce. Resultando:** Que despues de haber nombrado el actor por nuevo procurador que le represente en estos autos, al que lo es del Juzgado don Manuel Nieto de la Fuente, se unieron las pruebas á los mismos, habiendo las partes insistido en sus escritos de buena prueba en lo que respectivamente tenian solicitado en los de demanda y contestacion, y llamados los autos á la vista ninguna de aquellas la ha pedido públicamente.

**Primero. Considerando:** Que por la prueba documental y testifical hecha por el demandante no se justifica que los bienes embargados á su padre don Atanasio sean vinculares ó mayorazgados, ni que pertenezcan al que fundó el Doctor

Juan Diaz de Avila, y á qu se re- liere la senten ia de seis de No- viembre de milochocientos sesenta y seis, compulsada al folio ciento veinte y seis, porque los bienes á que esta alude existentes en Tam- margo, se diferencian en nombre, cavidas y alguna circunstancia de los embargados en los ejecutivos.

Segundo. Considerando: Que tampoco se prueba la procedencia vincular de citados bienes por la sentencia recaida en otro pleito se- guido en milochocientos, entre don Martin de Avila y Miranda con do- ña Juana de Ponte y otros, sobre restitucion de varios bienes, testi- moniarla al folio ciento treinta.

Tercero. Considerando: Que la sentencia compulsada al folio ciento cincuenta y dos, vuelo á instancia de la ejecutante doña Es- colástica, su fecha seis de Noviem- bre de milseiscientos sesenta, re- caida en el pleito y causa de eje- cucion entre don Martin Miranda de Avila de una parte, y de otra don Rodrigo Florez Valdés y Juan Florez de Vegas, radicante en la Escribanía de Cámara de Escosu- ra, y de que tuvo presentacion el demandante don Juan en la terce- ría que propuso contra su padre don Atanasio y doña Eusebia Flo- rez, se demuestra que los bienes hipotecados no se hallan compen- didos entre los que numera dicha sentencia correspondientes al víncu- lo y mayorazgo que fundó el Doc- tor Juan Diaz Avila, y á la mejora y ventaja de tercio y quinto, que hicieron, fundaron, y agregaron á el, Batazar de Avila y otros; y que asimismo aparece de la precitada sentencia, que parte de las fincas que declara libres, se hallan sitas en el espresado pueblo de Tamargo.

Cuarto. Considerando: Que estando como está inscrito el título de doña Escolástica no puede me- nos de surtir efecto aun contra los acreedores singularmente privile- giados por la legislación comun, el qual en manera alguna puede tampoco invalidarse, toda vez que el ejecutante don Atanasio tenía inscritos á su favor los bienes hip-otecados, motivo por el cual al pro- cedimiento de apremio, debe conti- nuar hasta su terminacion.

Quinto. Considerando: Que no habiendo probado el actor como era de su deber el dominio de los bienes embargados y hallandose justificada su temeridad y mala fé con los reiterados obstáculos que ha suscitado para dilatar el pleito, procede la absolucion de los de- mandados y que se condene el ter- cerista en todas las costas.

Vistas las leyes primera, título catorce, octava, título veinte y dos de la partida tercera, artículos veinte y cuatro, treinta y cuatro y ciento treinta y tres de la ley hip-otecaria, novecientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil; y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de diez y nue- ve de Enero de milochocientos se- tenta.

FALLA:

Que debía absolver y absuelve á doña Escolástica Suarez y don

Atanasio Avila de la demanda que les propuso don Juan José Avila y Miranda con fecha diez y ocho de Diciembre de milochocientos seten- ta y seis, y manda que continúe la ejecucion interesada con imposi- cion de todas las costas al deman- dante.

Así lo dijo, manda y firma Su Se- ñoría de que yo el Escribano doy fé, y de que manda tambien se no- tifique esta sentencia en los Estrad- dos del Juzgado y se inserte en el «Boletin oficial» de esta provincia por la rebeldía del don Atanasio Avila.—Francisco Vicario.—Ante mí, Angel Gonzalez Rua.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia.

Oviedo y Febrero diez y ocho de milochocientos ochenta.—Angel Gonzalez Rua.

JUZGADOS.

Núm. 75.

Llanes.

D. José Bamon de la Grana y Mier, Juez municipal de la villa de Llanes y su término.

Hago saber: que hallandose vacante por defuncion del que la obtenia la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveer- se conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno; se hace saber al público para que los que deseen aspirar á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Juzgado en el tér- mino de quince días contados desde la publicacion de este anuncio en el «Bo- letin oficial» de la provincia.

Y á los efectos consiguientes publico el presente que firmo en Llanes á veinte y cinco de Febrero de milochocientos ochenta.—José Ramon de la Grana.— P. S. M., el Secretario, Blas de Caso.

Núm. 73.

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Presa y Noval, casado, de veinte y ocho años de edad, de oficio minero, natural de la parroquia de Valdesoto y vecino de la de Aramil, concejo de Siero, para que dentro de quince días á contar desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; bajo apercibi- miento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo y Febrero veinte y uno de mil ochocientos ochenta.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Cayetano Meana.

Núm. 76.

Cangas de Onis.

D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia del partido Cangas de Onis.

Por el presente se anuncia al pú- blico, que don Benito Labra San- chez, vecino de esta villa, y elec- tor para Diputados á Cortes por este distrito, solicitó se excluyan del censo electoral del mismo, por no pagar la contribucion correspon-

diente, á don Antonio Valle Pilar, Francisco Dago Blanco, Francisco Maria, José Muñiz, Juan Fuente Fernandez, Manuel Dago Vega y Pedro Perez Cortina, vecinos del pueblo de Tornin, en este concejo.

Fue admitida la demanda, y por providencia fecha 14 del actual se acordó por este Juzgado, la publi- cacion por edictos conforme á lo prevenido en el artículo veinte y siete de la ley electoral vigente, ci- tando personalmente, á los electo- res cuya exclusion se solicita en la forma establecida en el artículo treinta y siete de la referida ley.

Cangas de Onis veinticuatro de Febrero de milochocientos ochenta.—Licenciado, Manuel Bálgora.

Núm. 74.

Guanajay.—Habana.

D. Francisco Noval y Martí, Juez de primera instancia de esta vi- lla, etc.

Por este segundo edicto, se con- voca á los herederos del ultramarino D. José Pablo Alvarez, Adminis- trador de Correos que fué de Ba- hía-Honda, para que comparezcan en este Juzgado, en el término de veinte días, á deducir su derecho en forma. Apercibidos en caso con- trario, de seguirse adelante en la actuacion, parándoles el perjuicio consiguiente.

Que así lo he dispuesto en los autos de su intestado.

Guanajay, Enero diez y seis de milochocientos ochenta.—Francis- co Noval y Martí.—De orden de su señoría, Juan de la C. Portela.—Justo Perez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 158.

Cabranes.

El Ayuntamiento y Junta pericial que tengo la honra de presidir, acordó señalar el término de próximo mes de Marzo para proceder al arreglo del amil- llaramiento de riqueza y traspsos de fincas, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año inmediato de 1880 á 1881, debiendo anunciarse en el «Boletin oficial» de esta provincia, para que llegue á noticia de los contribuyentes vecinos y foras- teros, á fin de que dentro del referido plazo hagan las reclamaciones que les convengan.

Cabranes 22 de Febrero de 1880.—Francisco Rodríguez.

Núm. 162.

Pesoz.

D. Diego Lopez, Alcalde presidente de Ayuntamiento de Pesoz.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento proceder á la rectifica- cion de la riqueza imponible que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion terri- torial ó sea de inmuebles, cultivo y ga- nadería del año económico de 1880 á 81, se hace saber al público por medio del presente para que los contribuyentes de este concejo tanto vecinos como forasteros que tengan que hacer traspa- sos de fincas ó reclamaciones de agra- vios, presenten en esta Secretaria desde

el 24 del corriente al 30 de Marzo pró- ximo, las oportunas solicitudes docu- mentadas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Consistoriales de Pesoz Febrero 22 de 1880.—Diego Lopez.—D. S. M., Francisco Mesa, Secretario.

Núm. 154.

Soto del Barco.

Durante los primeros quince días del próximo mes de Marzo, se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de traspasos de contribucio- nes para el año económico de 1880 á 81; debiendo acompañarse á ellas los docu- mentos justificativos de la traslacion del dominio, así como del pago del im- puesto hipotecario en los casos que pro- ceda, conforme á lo dispuesto en circun- ares de la Direccion general de 16 de Abril de 1861, 19 de Abril de 1864 y 10 de Diciembre de 1869.

Lo que se hace público á los fines consiguientes.

Soto del Barco 23 de Febrero de 1880.—El Alcalde-presidente de la Junta pericial, Angel P. de Arcos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

RECUERDOS Y ESPERANZAS

POR

EMILIO CASTELAR.

DOS TOMOS EN 8º MAYOR.

Véndese á 24 rs. en la librería de A. deSan Martín, Puerta del Sol, número 6, Madrid, á donde pueden dirigirse los pedidos, que serán servidos á correo vuelto, acompañando su importe en li- branzas ó sellos.

Las personas que para mayor segu- ridad deseen recibirlo certificado, se servirán remitir 4 reales más importe del mismo.

Se halla de venta en la imprenta de Amalio Pumares, Lana 1.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se ven- de la casa sita en la calle de la He- rrería, de esta ciudad, señalada con el núm. 29, compuesta de dos tien- das, primero y segundo piso y boardilla, la cual está libre de todo gravámen.

Las personas que deseen adqui- rirla, pueden entenderse con don Amalio Pumares, Lana, 1, impren- ta del «Boletin oficial»

SUSTITUTOS

AVISO A LOS QUINTOS.

Los quintos del reemplazo actual que necesiten poner sustitutos, pue- den dirigirse al comercio

D. José Lopez Sela.—Rosal, 16,

OVIEDO

quien los proporcionará, como en los años anteriores, en condiciones ventajosas y con todas las garan- tías que sean necesarias. 2—59,

Imp. de Amalio Pumares.